



Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 299-16-SEP-CC

CASOS Nros. 0081- 09-EP, 0082-09-EP y 083-09-EP
ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Hermógenes Teobaldo Alvarado Ubilla, Eduardo Ávila Ramos y Donato Casquete Espinoza, por sus propios derechos, interpusieron acciones extraordinarias de protección en contra de los autos emitidos por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil actualmente Corte Provincial de Justicia del Guayas, en los cuales se declaró la nulidad de los respectivos juicios laborales interpuestos por los accionantes en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tramitados en primera instancia por el Juzgado Quinto del Trabajo de Guayaquil.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Roberto Bhrunis Lemarie, mediante auto del 20 de agosto de 2009, admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección Nros. 0081-09-EP, 0082-09-EP y 083-09-EP, y dispuso su acumulación.

De conformidad con el sorteo realizado el 25 de agosto de 2009, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el secretario general remitió el expediente al despacho del juez constitucional Manuel Viteri Olvera, presidente de la Tercera Sala de Sustanciación. La Sala integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Fabián Sancho Lobato y Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a los terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, le correspondió conocer la causa a la Segunda Sala, integrada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Patricio Pazmiño Freire y

Wendy Molina Andrade; la Sala avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 13 de febrero de 2013. En virtud del sorteo llevado a cabo por la Segunda Sala el 8 de febrero de 2013, correspondió a la juez Wendy Molina Andrade la sustanciación de la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, el juez Francisco Butiñá Martínez y las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza. En virtud de la integración de las Salas llevada a cabo mediante sorteo del 6 de enero del 2016, la Segunda Sala quedó conformada por las juezas Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 8 de junio de 2016, mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la renuncia presentada por el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con el tercer numeral del artículo 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y designar a la abogada Marien Segura Reascos, primera puntuada en el listado de elegibles dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de juezas y jueces para la primera renovación parcial de la Corte Constitucional, como jueza constitucional, en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con el último inciso del artículo 184 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal razón, la Segunda Sala quedó conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Los legitimados activos en los presentes casos impugnan los autos dictados por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, en los cuales se dispuso elevar en consulta las sentencias expedidas por dicha judicatura dentro de los procesos laborales seguidos por los accionantes y se concedió los recursos de apelación propuestos por la Procuraría General del Estado. Los autos a los que se refieren los accionantes fueron dictados el 12 de mayo de 2005, dentro del juicio laboral N.º 710-2005-1; el 9 de febrero de 2005, dentro del juicio laboral N.º 674-2005-3 y, el 19 de abril de 2005, dentro del juicio N.º 544-2005-3; los mismos que en su parte pertinente, señalan lo siguiente:





Auto dictado el 12 de mayo de 2005

Guayaquil, Mayo 12 del 2.005; las 11h00.-

De oficio, reformo mi providencia expedida el 2 de Mayo del 2.005, a las 17h20, en base al siguiente análisis: De conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 404, del 23 de Agosto del 2004, se elimina el Art. 623 ibídem, disposición legal que contemplaba el procedimiento especial para que un trabajador bajo actual relación de dependencia, que no hubiere sido atendido oportunamente en el pago de sus sueldos, (...) pudiera presentar su reclamación ante el Juez del Trabajo, y cuyo fallo causaba ejecutoria.- Que conforme lo establece el Art. 7 del Código Civil (...) regla 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban comenzar a regir..." En consecuencia, debe aplicarse en la especie, las ritualidades generales contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en lo atinente al recurso de apelación, conforme lo estipula su Art. 330, y consecuentemente, en el caso específico, tratándose de una institución del Sector Público, debe aplicarse la disposición contenida en el Art. 341 ibídem, que obliga a elevar en consulta las sentencia judiciales adversas al Estado, a las municipalidades y a las otras entidades del Sector Público.- En consecuencia, dispongo la consulta del fallo expedido por la suscrita; y, por cuanto el Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, interpuso Recurso de Apelación en forma oportuna, se lo concede por ante el inmediato superior ...

Auto dictado el 9 de febrero de 2005

Guayaquil, Febrero 9 del 2005; las 16h45

Para proveer la solicitud de ampliación del fallo expedido por la suscrita, se considera: De conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 404, del 23 de Agosto del 2004, se elimina el Art. 623 ibídem, disposición legal que contemplaba el procedimiento especial para que un trabajador bajo actual relación de dependencia, que no hubiere sido atendido oportunamente en el pago de sus sueldos, (...) pudiera presentar su reclamación ante el Juez del Trabajo, y cuyo fallo causaba ejecutoria.- Que conforme lo establece el Art. 7 del Código Civil (...) regla 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban comenzar a regir..." En consecuencia, debe aplicarse en la especie, las ritualidades generales contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en lo atinente al recurso de apelación, conforme lo estipula su Art. 330, y consecuentemente, en el caso específico, tratándose de una institución del Sector Público, debe aplicarse la disposición contenida en el Art. 341 ibídem, que obliga a elevar en consulta las sentencia judiciales adversas al Estado, a las municipalidades y a las otras entidades del Sector Público; por lo que se dispone su CONSULTA.- NOTIFIQUESE.

Auto dictado el 19 de abril de 2005

Guayaquil, 19 de abril del 2005; las 11h00

Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede (...) el Recurso de Apelación que de la Sentencia dictada en la presente causa ha interpuesto ante los Señores Ministros de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en consecuencia elévese el proceso para los fines de ley...

Por medio de las acciones constitucionales acumuladas en la causa bajo análisis, se impugnaron además los autos de nulidad dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil actualmente Corte Provincial de Justicia del Guayas, en las siguientes fechas: el 8 de septiembre de 2006, dentro del juicio laboral N.º 710-2005-1; 19 de junio de 2006, dentro del juicio laboral N.º 674-2005-3 y 22 de junio de 2006, dentro del juicio laboral N.º 544-2005-3; los cuales en su parte pertinente, disponen en términos idénticos, lo siguiente:

TERCERO.- En la especie, lo pretendido por el actor en su demanda, al amparo de la acción contemplada en el Art. 623 del Código del Trabajo que establecía la “vía sumarísima” de su reclamo, es el pago de diferencias salariales y de beneficios sociales que estima debía pagársele desde el año 1996 aplicando el índice inflacionario conforme el Art. 75 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo a Nivel Nacional, en base a los porcentajes inflacionarios establecidos por el INEC. Es decir, asuntos que debían ser tramitados en “juicio de conocimiento” y resueltos en sentencia que declare o niegue el derecho del reclamante, extraños por lo tanto a lo que debe ser circunscritamente el objeto de reclamo en el “proceso sumarísimo” establecido en el ahora desaparecido Art. 623 del Código del Trabajo, esto es simple y únicamente “la MORA EN EL PAGO”, por lo que en esas circunstancias la demanda ni siquiera debió ser admitida a trámite especial de la citada norma del Art. 623 del Código Laboral. Por lo dicho, esta SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL, revocando el fallo del juez inferior declara la nulidad de lo actuado, dejando a salvo la acción del actor para plantear correctamente su reclamo, debiendo tenerse en cuanto lo preceptuado en el Art. 608 del Código del Trabajo para el efecto.- Notifíquese.

Antecedentes de la presente acción

Los ahora accionantes de forma individual interpusieron demandas laborales en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en los años 2001 y 2002, amparados en el procedimiento especial previsto en el artículo 623 del Código del Trabajo, vigente a la fecha de presentación de las acciones con el objeto de reclamar el pago de rubros que la entidad demandada les adeudaba por concepto de salarios y otros beneficios establecidos en el contrato colectivo de trabajo.





Las demandas fueron conocidas en los tres casos, por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, órgano judicial que al dictar sentencia declaró parcialmente con lugar cada una de las demandas presentadas, condenando al IESS al pago de valores por indemnizaciones laborales a favor de los accionantes.

Posteriormente, la jueza de instancia, considerando que el artículo 623 del Código del Trabajo¹ fue derogado mediante la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial N.º 404 del 23 de agosto de 2004, elevó en consulta cada uno de los expedientes a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que dicho órgano judicial se pronunciará respecto al fallo emitido en primera instancia y en relación a los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General del Estado.

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al conocer cada una de las causas, revocó las sentencias dictadas por la jueza *a quo* y declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de los juicios laborales Nros. 710-2005-1, 674-2005-3 y 544-2005-3; señalando que el procedimiento sumario vigente en aquel momento no era la vía adecuada para conocer la pretensión de los demandantes, asuntos que según el criterio de los jueces, debían ser tramitados en juicios de conocimiento.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

La causa N.º 0081-09-EP contiene la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Hermógenes Teobaldo Alvarado Ubilla que impugna el auto del 8 de septiembre de 2006, emitido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, que declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral sumarísimo N.º 710-2005-1. En la demanda se cuestiona además el auto expedido el 12 de mayo

¹Art. 623.- De la Reclamación por pago de sueldos o salarios devengados y bonificaciones de Ley.- Si un trabajador bajo actual relación de dependencia no hubiere sido atendido oportunamente en el pago de sus sueldos, salarios devengados o bonificaciones de Ley, podrá conforme a lo que dispone el artículo 583 de este Código, presentar una reclamación ante el Juez del Trabajo de su respectiva jurisdicción, quien procederá a citar al demandado dentro del término de cuarenta y ocho horas, concediéndole igual término para que conteste.

Con la contestación o en rebeldía, convocará a las partes a su despacho con el propósito de que éstas concilien. De lograrse el acuerdo de levantará el acta respectiva que será aprobada por el Juez en el mismo acto.

En caso contrario, el Juez abrirá la causa a prueba por el término de tres días, dentro del cual las partes podrán presentar las justificaciones del caso en defensa de sus derechos. Vencido dicho término el Juez pronunciará sentencia, la que contendrá la liquidación de los haberes adeudados, si estos se hubieren demostrado en el proceso, con sus respectivos intereses, debiendo además señalarse en la misma el plazo para el pago por parte del empleador, el que no excederá de quince días; su ejecución se realizará de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil. La sentencia causará ejecutoria.

de 2005 por la jueza de instancia, en el cual se consulta y concede la apelación de la sentencia.

La causa N.º 0082-09-EP, contiene la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Eduardo Ávila Ramos en contra del auto dictado el 19 de junio de 2006, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral sumarísimo N.º 674-2005-3. Así también, el accionante impugna el auto del 9 de febrero de 2005, emitido por la jueza *a quo*, que dispone la consulta de la sentencia.

La causa N.º 0083-09-EP contiene la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Donato de los Ángeles Casquete Espinoza en relación al auto dictado el 22 de junio de 2006, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, en el cual se declaró la nulidad del juicio laboral sumarísimo N.º 544-2005-3. Además, el legitimado activo objeta el auto expedido el 19 de abril de 2005, por la jueza de instancia, en el cual se concede el recurso de apelación presentado.

Con excepción de las particularidades antes anotadas, las demandas acumuladas en el presente caso contienen idénticos fundamentos, los mismos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Los accionantes indican que dentro de los juicios laborales seguidos en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en base a lo previsto por el artículo 623 del Código del Trabajo, vigente a la fecha de presentación de cada una de las demandas, la jueza quinta del trabajo del Guayas dictó sentencia declarando parcialmente con lugar las acciones y condenó al IESS al pago de los valores liquidados por la autoridad judicial en el mismo fallo. No obstante, sostienen que la jueza de instancia –de manera inmotivada y a través de un análisis antijurídico–, consideró que en los procesos laborales seguidos por los legitimados activos, era aplicable la vigésima regla de interpretación para los casos de conflicto de leyes contenida en el artículo 7 del Código Civil, en virtud de la derogación del artículo 623 del Código del Trabajo; por lo que, según señalan los accionantes, la juzgadora procedió de la siguiente manera:

Caso N.º 0081-09-EP: Mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2005, la autoridad judicial concedió la apelación interpuesta y elevó a consulta la sentencia expedida previamente, en la que se declaró con lugar la demanda laboral.





Caso N.º 0082-09-EP: Mediante auto del 9 de febrero de 2005, la jueza ordenó que el proceso sea elevado en consulta al superior.

Caso N.º 0083-09-EP: Dentro de la sentencia expedida el 9 de noviembre de 2014, la jueza de instancia dispuso que el fallo que declaró parcialmente con lugar la demanda, sea elevado en consulta al superior.

Conforme indican los accionantes, las tres causas laborales fueron conocidas en consulta y apelación por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, órgano judicial que dentro de cada proceso, declaró la nulidad de todo lo actuado considerando que el reclamo formulado por los demandantes no encajaba en el objeto del juicio sumarísimo previsto en el entonces artículo 623 del Código del Trabajo, sino que la pretensión de los demandantes correspondía ser sustanciada a través de un proceso de conocimiento. Según señalan los legitimados activos, el criterio sostenido por la jueza *a quo*, inobserva el espíritu de la disposición legal contenida en el artículo 623 del Código del Trabajo y bajo el pretexto de la derogación de la norma citada, pretende fallar contra ley expresa y de forma arbitraria cambiar el procedimiento de las causas iniciadas bajo la vigencia de un trámite específico (sumario), otorgándole un procedimiento diferente (verbal sumario), en el cual se admite la interposición de recursos. Este aspecto, a decir de los accionantes, vulnera de forma directa los derechos y garantías de los demandantes, en cuanto, los jueces que conocieron las causas han inobservado la naturaleza del trámite que anteriormente, previa la ley laboral, y de forma infundada, han aplicado disposiciones no pertinentes a la controversia.

En ese mismo sentido, los legitimados activos resaltan que de acuerdo a lo previsto en el derogado artículo 623 del Código del Trabajo, en función del cual demandaron al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las sentencias expedidas dentro de este tipo de trámite, nacen ejecutoriadas y no son recurribles, razón por la cual sostienen, que los fallos dictados por la jueza quinta del trabajo de Guayas, no eran susceptibles de un nuevo pronunciamiento en instancias superiores. Afirman que la eliminación o derogación de la precitada norma laboral no justifica de modo alguno, la inaplicación de la misma por parte de los jueces de segunda instancia; por cuanto, las demandas presentadas en los años 2001 y 2002, se ampararon expresamente en lo dispuesto por el artículo 623 del Código de Trabajo vigente en aquel momento; por lo que –indican–, que no existe fundamento jurídico razonable para cambiar el trámite bajo el cual debían sustanciarse los juicios laborales iniciados por los accionantes.

Por otro lado, los legitimados activos señalan que los jueces del Tribunal *ad quem*, inobservaron el precedente jurisprudencial de triple reiteración respecto de la falta de pago de sueldos y bonificaciones de ley, y su conformidad con el artículo 80 de la Ley N.º 133 Reformatoria del Código de Trabajo, dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio de los demandantes, los autos de nulidad impugnados en la presente causa, vulneran los siguientes derechos constitucionales: a la igualdad, al trabajo, a la propiedad, a dirigir quejas a las autoridades y recibir respuestas motivadas, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y con el trámite propio de cada procedimiento y a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, a la defensa y a la seguridad jurídica. Así también, los legitimados activos alegan la vulneración de los principios de intangibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos laborales, principio *in dubio pro labore* y la garantía de contratación colectiva.

Pretensión concreta

Los accionantes en lo principal, solicitan la reparación de los derechos y garantías constitucionales alegados como vulnerados dentro de la demanda, además requieren que se dejen sin efecto jurídico los autos de nulidad emitidos por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, como consecuencia de las apelaciones y consulta subidas en grado en relación a los fallos dictados por la jueza quinta del trabajo del Guayas.

Contestación a la demanda

El doctor Rodrigo Saltos Espinoza, juez de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito que consta a fojas 99 y siguientes del expediente constitucional, remite su informe de descargo y en lo principal, manifiesta:

Señala que las sentencias emitidas por la jueza quinta del trabajo del Guayas fueron expedidas con posterioridad a la derogatoria del artículo 623 del Código del Trabajo; en tal sentido, indica que la jueza, debido a la consulta y apelación de la Procuraduría General del Estado, remitió las causas al superior. El compareciente considera que al haberse derogado el artículo 623 del Código del Trabajo, ya no era aplicable su contenido para la sustanciación de los procesos iniciados por los





ahora accionantes bajo el amparo de dicha norma, correspondiendo al juez aplicar las normas pertinentes al derecho común que rigen la ritualidad de los procesos, de conformidad con la regla 20 del artículo 7 del Código Civil.

El juez manifiesta que al no haberse dictado una ley que sustituyera a la anterior y que regule la continuación de los procesos sustanciados bajo el procedimiento derogado, resultaba procedente aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, como leyes supletorias, conforme determina el artículo 6 del Código del Trabajo. En tal razón, indica que el artículo 337 tercer inciso del Código de Procedimiento Civil, determinaba que las sentencias adversas a las instituciones del Estado sean elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, aunque las partes no recurran del fallo, lo cual fue estrictamente aplicado en los casos que anteceden a la presenta causa. Agrega además, que en el procedimiento de consulta se procede como en los casos de apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 990 del mismo código; sostiene que la Sala se amparó en la normativa citada para asumir la competencia y expedir las decisiones judiciales materia de las acciones extraordinaria de protección.

Por otra parte, señala además que los casos llegaron a la Sala para que este órgano se pronuncie respecto de la apelación presentada por la Procuraduría General del Estado. La Sala asumió competencia en base a lo dispuesto por el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede”; por lo que, a criterio del juez, al haber sido derogada la norma que negaba el recurso de apelación de las sentencias expedidas en los juicios sumarísimos, el recurso formulado por la Procuraduría debía ser resuelto por la Sala.

Manifiesta que el criterio unánime de los miembros de la Sala, fue que el artículo 623 del Código de Trabajo, solo permitía el reclamo de la mora de patrono para con un trabajador en relación de dependencia en lo relativo al pago de sueldos o salarios y la mora en las bonificaciones establecidas en la ley exclusivamente, la compensación complementaria y la del alto costo de vida. Sin embargo, los actores de las demandas laborales reclamaron diferencias de beneficios del contrato colectivo. Las sentencias de primer nivel ordenó el pago de las diferencias de beneficios contractuales y de beneficios legales, lo cual no era procedente de reclamar mediante esa vía; por lo que, sin hacer juicio de valoración sobre si los demandantes tenían o no derechos a sus reclamaciones, la Sala declaró la nulidad de lo actuado y dejó a salvo el derecho para que los actores reclamen su pretensión por la vía pertinente.

Finalmente, concluye que no existió vulneración del debido proceso ni de otros derechos constitucionales, por cuanto los actores equivocaron la vía para sus reclamaciones y la Sala únicamente, procedió conforme a derecho.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procuraduría General del Estado

El señor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general, comparece a través de escrito presentado el 18 de septiembre de 2009, en el cual señaló lo siguiente:

Durante la sustanciación de los procesos y antes de dictar sentencia fue derogado el artículo 623 del Código del Trabajo. La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil motivó sus decisiones considerando que las diferencias salariales y beneficios sociales que pretendían los actores debían tramitarse a través de juicios de conocimiento y resolverse en sentencia que declare o niegue el derecho, y no por la vía sumarísima que establecía el derogado artículo. Por ello, sostiene que los actores de los juicios laborales incurrieron en una violación del trámite, que al influir en la decisión de la *litis* constituye causa de nulidad del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. Indica que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil no dictó sentencia en ninguno de los procesos acumulados en la presente causa, sino que expidió autos de nulidad por violación del trámite; es decir, no negaron las reclamaciones ni fallaron contra ley expresa, como sostienen los accionantes.

Adicionalmente, el compareciente afirma que dentro de los procesos judiciales que siguieron los accionantes, se observaron las normas del debido proceso, pues accedieron a los órganos judiciales para plantear sus reclamos, presentaron pruebas e hicieron uso de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley; por tanto, no hay violación a las garantías del debido proceso.

De igual modo, sostiene que no ha existido distracción del juez competente toda vez que los procesos fueron tramitados por los jueces de lo laboral y por apelación, por una de las Salas de la antigua Corte Superior de Justicia de Guayaquil, señala además que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales han sido debidamente motivadas y se han fundamentado en la ley y en los méritos del proceso.

Finalmente, manifiesta que los autos impugnados no vulneran los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, por cuanto dejan a salvo las acciones para que





los legitimados activos planteen correctamente sus reclamos. Además, señala que no se comprende la manera en que los autos de nulidad han afectado las garantías y derechos laborales, ya que las providencias no se pronunciaron sobre el fondo de las reclamaciones de los actores, sino que se limitaron a corregir la violación del trámite.

Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

La doctora Merly Solórzano en calidad de directora provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, compareció mediante escritos presentados el 22 de septiembre de 2009, y en relación a las demandas de acción extraordinaria de protección acumuladas en la presente causa, en lo principal señaló lo siguiente:

Sostiene que dentro de los juicios laborales que anteceden a la presente acción no se ha cometido ninguna violación de derechos constitucionales que deba ser reparada vía acción extraordinaria de protección; así indica que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en cuanto los accionantes ejercieron oportuna y debidamente sus derechos y garantías establecidas en la Constitución, llegando incluso a proponer el recurso de casación.

Manifiesta que el artículo 623 del Código del Trabajo, que establecía el procedimiento sumarísimo fue derogado con anterioridad a la expedición de los fallos dictados por la jueza de primer nivel, en razón de aquello –sostiene–, que el procedimiento de consulta de las sentencias adversas a las instituciones del Estado prevista en el Código de Procedimiento Civil, procedía en cada uno de los juicios laborales seguidos por los ahora legitimados activos.

Además, la compareciente señala que si bien a la fecha de presentación de las demandas laborales se encontraba vigente la norma especial contemplada en el artículo 623 del Código del Trabajo, que establecía un procedimiento sumarísimo respecto de la reclamación del pago de sueldos o salarios devengados y demás bonificaciones de ley, sostiene que dicho procedimiento sumarísimo estaba sujeto únicamente a los casos de mora del patrono en el pago de sueldos. No obstante, manifiesta que lo pretendido por los actores en los juicios laborales que precedieron a esta causa, era el pago de diferencias salariales y de beneficios sociales que supuestamente el IESS debía cancelar desde el año de 1996; por tal razón, la compareciente sostiene que dicha reclamación debía ser tramitada en

juicio de conocimiento y resuelto en sentencia que declare o niegue el derecho de los reclamantes.

Así también indica que en los autos en los cuales se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de cada uno de los juicios laborales seguidos por los accionantes, los jueces dejan a salvo la acción de los demandantes para plantear correctamente su reclamo, por lo que –señala– que la Corte Superior ha dado opciones a los accionantes para que propagan sus pretensiones en debida forma y a través de la acción correspondiente.

Agrega que no se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto las demandas presentadas por los accionantes fueron tramitadas respetando el derecho a una justicia sin dilaciones, acorde a los principios de inmediación y celeridad, y sin que se haya generado estado de indefensión alguno para las partes; toda vez que el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas aceptó al trámite las demandas propuestas por los legitimados activos vulnerando incluso el concepto para el que fue creado el artículo 623 del Código de Trabajo, llegando a dictar sentencia en contra de una entidad del Estado, por lo que, posteriormente, aplicó disposiciones legales y constitucionales que determinaban la obligación de elevar el proceso en consulta al superior.

Finalmente, la compareciente indica que los legitimados activos al proponer las demandas laborales al amparo del artículo 623 del Código de Trabajo, equivocaron la vía, ya que las acciones laborales debieron ser presentadas a través de juicio de conocimiento verbal sumario donde el juez que sustanciará las causas, resuelva si era procedente lo demandado por los ahora accionantes. En base a los argumentos expuestos, solicita que se rechace esta improcedente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** y disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3





numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De los argumentados planteados dentro de la acción extraordinaria de protección, se colige que los accionantes a través de esta garantía jurisdiccional pretenden entre otras cosas, que la Corte Constitucional analice y emita un pronunciamiento respecto a los temas de fondo de la controversia, esto es la procedencia de las

reclamaciones laborales que fundamentaron los procesos anteriores a la presente causa; toda vez que los legitimados activos, alegando supuestas vulneraciones de los derechos a la propiedad y al trabajo, como a los principios en los cuales este último se sustenta, intentan que esta magistratura constitucional revise cuestiones que se escapan del ámbito de sus competencias y que corresponden ser examinadas exclusivamente bajo las facultades de la justicia ordinaria. Cabe señalar además, que de acuerdo a lo previsto por la Constitución de la República y la ley, esta Corte como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, no se encuentra facultada para revisar aspectos de fondo dentro de acciones extraordinarias de protección presentadas contra decisiones judiciales emanadas de la jurisdicción ordinaria, ya que ello implicaría desnaturalizar esta garantía constitucional de naturaleza excepcional, convirtiéndola en una instancia adicional dentro de los procesos judiciales.

Por el contrario, a este Organismo constitucional le corresponde únicamente pronunciarse respecto a vulneraciones de derechos consagrados en la Constitución de la República o de las garantías del debido proceso que se generen como consecuencia directa de la decisión judicial que se impugna. En función de aquello y considerando que en el presente caso el argumento medular de las demandas de acción extraordinaria de protección acumuladas, gira en torno a la supuesta trasgresión de derechos generada como consecuencia de la actuación de los jueces al cambiar el trámite de los juicios laborales iniciados por los accionantes al amparo de lo previsto por el artículo 623 del Código de Trabajo, asignándoles un trámite verbal sumario a pretexto de la derogación de la norma referida; la Corte Constitucional estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

Los autos de nulidad emitidos por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces denominada Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro de los juicios laborales Nros. 710-2005, 674-2005 y 544-2005, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un derecho constitucional en sí mismo, y a la vez, como el conjunto de presupuestos y condiciones que deben ser observados por las autoridades correspondientes, en orden a tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa de las partes, de ahí que las garantías que





integran el debido proceso constituyen parámetros de cumplimiento obligatorio desde el inicio del proceso y durante el transcurso de todas sus fases e instancias, para concluir con una decisión adecuadamente motivada, que encuentre concreción en la ejecución de lo decidido por los juzgadores.

En ese sentido, a través de la aplicación del debido proceso y de las garantías que lo componen, se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República, constituyéndose así el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Precisamente, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en el derecho a ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Norma Suprema, el mismo que determina expresamente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (énfasis añadido).**

La disposición constitucional transcrita a más de consagrar el principio de legalidad como una garantía del debido proceso, establece la obligación de que las personas que se someten a un proceso en el que se resuelva sobre sus derechos y obligaciones, deben ser juzgadas por autoridades competentes y en base a un procedimiento específico que corresponda al tipo de controversia que se ventile, es decir, la norma constitucional consagra la competencia de los jueces y otras autoridades como una más de las garantías tendientes a asegurar el desarrollo de procesos adecuados y el ejercicio de la defensa de las partes en igualdad de condiciones, en base a la aplicación de las reglas y particularidades atinentes a cada procedimiento, las cuales deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Esta magistratura, en referencia a la garantía prevista en la parte final del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, ha señalado previamente que todo

procedimiento en el que se administre justicia debe ser sustanciado ante un juez o autoridad competente y esta referida competencia, será establecida en base al ordenamiento jurídico vigente;² debiendo para ello, determinarse de acuerdo a las normas pertinentes el alcance o marco de acción del juzgador, así como el procedimiento al que debe someterse cada proceso judicial, en orden a resolver las pretensiones y excepciones que las partes plantean. Dicho de este modo, el derecho a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio a cada procedimiento, está ligado de forma directa a las disposiciones normativas que regulan la competencia de las autoridades jurisdiccionales y que prevén el trámite específico que ha de seguirse en cada materia y procedimiento; por lo tanto, debe comprenderse que estos dos elementos procesales se encuentran previamente fijados en normas jurídicas vigentes, cuya aplicación tiene como finalidad la realización de las actividades procesales necesarias para asegurar la consecución de un debido proceso. En relación a esta garantía, la Corte Constitucional ha manifestado, previamente:

Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario³.

En este sentido, resulta evidente que al ser la competencia y el trámite cuestiones procesales que se encuentran desarrollados a nivel normativo, la tutela efectiva del derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, va de la mano del cumplimiento del marco jurídico que regule y establezca la competencia de los órganos jurisdiccionales y los diferentes trámites que dentro de cada materia puedan existir.

A partir de aquello, para el análisis del caso concreto será preciso determinar si en la sustanciación de los juicios laborales iniciados por los ahora accionantes en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se ha vulnerado la garantía contenida en el parte final del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, específicamente en lo relativo a ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento, considerando que los legitimados activos argumentan que a pretexto de la derogatoria del artículo 623 del Código del Trabajo, los jueces de primera y segunda instancia de forma arbitraria, cambiaron el trámite del juicio

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-14-SEP-CC, caso N.º 1794-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.



sumario bajo el cual habían planteado sus demandas, por el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario, lo que trajo como consecuencia que las sentencias dictadas por la jueza de primer nivel hayan sido elevadas en consulta al superior y se haya dado paso a los recursos de apelación propuestos en contra de dichos fallos, los cuales, según indican los accionantes, nacen ejecutoriados y no son susceptibles de recurso alguno.

Ahora bien, para el examen del caso que nos ocupa, es preciso considerar que las acciones laborales que antecedieron a la presente causa se fundamentaron en lo previsto en el artículo 623 del Código del Trabajo, vigente a la fecha de presentación de las demandas, esto es en los años 2001 y 2002; la disposición en cuestión en su momento establecía lo siguiente:

Art. 623.- De la Reclamación por pago de sueldos o salarios devengados y bonificaciones de Ley.- Si un trabajador bajo actual relación de dependencia no hubiere sido atendido oportunamente en el pago de sus sueldos, salarios devengados o bonificaciones de Ley, podrá conforme a lo que dispone el artículo 583 de este Código, presentar una reclamación ante el Juez del Trabajo de su respectiva jurisdicción, quien procederá a citar al demandado dentro del término de cuarenta y ocho horas, concediéndole igual término para que conteste.

Con la contestación o en rebeldía, convocará a las partes a su despacho con el propósito de que éstas concilien. De lograrse el acuerdo de levantará el acta respectiva que será aprobada por el Juez en el mismo acto.

En caso contrario, el Juez abrirá la causa a prueba por el término de tres días, dentro del cual las partes podrán presentar las justificaciones del caso en defensa de sus derechos. Vencido dicho término el Juez pronunciará sentencia, la que contendrá la liquidación de los haberes adeudados, si estos se hubieren demostrado en el proceso, con sus respectivos intereses, debiendo además señalarse en la misma el plazo para el pago por parte del empleador, el que no excederá de quince días; su ejecución se realizará de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil. **La sentencia causará ejecutoria** (énfasis añadido).

El procedimiento laboral contenido en la norma citada, fue catalogado por la doctrina como sumario o sumarísimo debido a su naturaleza y características, éste estuvo vigente en la legislación ecuatoriana hasta el año 2004, fecha en la que a través de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, publicada en el Registro Oficial N.º 404 del 23 de agosto de 2004, fue derogado expresamente. El artículo 623 del Código del Trabajo consagraba un procedimiento judicial que permitía a los trabajadores que se encontraran en actual relación de dependencia, frente al incumplimiento de los empleadores en el pago de sus remuneraciones y otros beneficios de ley, efectuar un reclamo ante el juez laboral mediante un

procedimiento sumario, el cual, de forma general se caracteriza por ser un proceso de corta duración y que se sustancia a través de un reducido número de diligencias, ello debido a la sencillez del asunto objeto de la controversia o la urgencia del tema. De ahí que a través de la legislación se asigne un trámite específico a cada procedimiento de acuerdo a la naturaleza del litigio.

En tal sentido, es claro que el procedimiento previsto anteriormente en la legislación laboral difería completamente de aquel que podían utilizar quienes habiendo concluido la relación laboral, debían demandar beneficios adeudados, no sólo por el objeto y fundamento de la reclamación sino además por las peculiaridades en el trámite de cada proceso, pues a través del procedimiento sumario o sumarísimo se pretendía otorgar a los trabajadores un mecanismo judicial ágil y expedito para el reclamo de remuneraciones pendientes y otras prestaciones debidas al trabajador cuando éste se encontraba aún bajo relación de dependencia.

Este carácter sumarísimo del proceso no solo se evidencia en los cortos términos que se preveían para su sustanciación, sino además en lo prescrito en la parte final del artículo 623 del Código del Trabajo, estos es la previsión de que la sentencia emitida en este tipo de procesos causaba ejecutoria; lo cual, puede atribuirse a la intención del legislador de dotar a los trabajadores de un medio idóneo para satisfacer de forma inmediata las remuneraciones pendientes de pago a través de un proceso de única instancia, pues comprobado el incumplimiento el juez debía liquidar los valores adeudados y disponer el pago correspondiente en un plazo no mayor a quince días.

En lo que respecta al caso *sub examine*, cabe señalar que los ahora accionantes interpusieron sus demandas amparados expresamente en lo previsto por el artículo 623 del Código del Trabajo, por lo que los procedimientos fueron iniciados y sustanciados de acuerdo a las reglas previstas para el procedimiento sumario; no obstante, es preciso destacar que las sentencias expedidas en los tres casos, en las cuales se declaró parcialmente con lugar las demandas propuestas, fueron dictadas con posterioridad a la derogación de la norma referida. Precisamente, en función de la derogación del artículo 623 del Código del Trabajo, la jueza de instancia consideró pertinente aplicar las reglas atinentes a la solución de conflictos entre una ley posterior y otra anterior, previstas en el artículo 7 del Código Civil, específicamente su numeral 20, que de forma expresa indica lo siguiente:

Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (...)





20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

Las reglas consagradas en el Código Civil dentro del artículo que establece la irretroactividad de la ley, constituyen directrices que deben ser aplicadas en aquellos casos en los que el contenido de una norma expedida previamente es contrario a otra disposición expedida con posterioridad, en cuyo caso, las autoridades deben proceder conforme a los presupuestos del artículo 7 *ibidem*; y, en el caso de que se traten de normas procedimentales, se deberá aplicar la regla prevista en el numeral 20; es decir, serán aplicables las disposiciones posteriores siempre que estas no se refieran a términos que se encuentren transcurriendo o diligencias procesales que hayan iniciado. Así las cosas, es evidente que la norma en análisis es aplicable para determinados casos de conflicto de leyes o cuando existe más de una norma aplicable a un determinado supuesto de hecho, tal como lo señala al artículo 7 del Código Civil, que expresamente enuncia las reglas de interpretación cuando se presente un conflicto entre una ley anterior y una posterior. Empero, en el caso *sub examine*, si bien operó la derogatoria expresa del artículo 623 del Código del Trabajo, ello únicamente significó la supresión en materia laboral del procedimiento denominado sumario o sumarísimo y que en adelante no existiera este mecanismo de reclamación laboral; sin embargo, las causas que se encontraban tramitándose bajo tal procedimiento debían seguir observando las reglas correspondiente al trámite sumario, pues no se dictó norma alguna que haya sustituido el procedimiento previsto previamente en el artículo 623 del Código del Trabajo.

Por lo tanto, bajo esta línea de ideas se debe precisar que la eliminación de una norma del ordenamiento jurídico no es un supuesto que por sí solo genere la aplicación de las reglas de interpretación del artículo 7 del Código Civil, pues, como ya se ha señalado, dichos parámetros deben necesariamente ser observados cuando se presente un conflicto entre una norma anterior y otra posterior, en cuyo caso, para determinar la normativa aplicable se utilizarán las reglas de interpretación del Código Civil.

Para profundizar en el presente análisis es necesario también considerar el examen realizado por la jueza *a quo* en el caso *sub examine*, toda vez que la autoridad judicial basándose en lo previsto por el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, no solo que dejó de aplicar el trámite sumario establecido en el artículo 623 del Código del Trabajo; sino que además, consideró procedente emplear lo previsto en los artículos 330 y 341 del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquel

momento. De este modo, por ser las sentencias expedidas dentro de los juicios laborales seguidos por los legitimados activos, decisiones judiciales adversas al Estado, la jueza de instancia procedió conforme a las disposiciones antes señaladas y dispuso elevar los expediente a la instancia superior, para que sean los jueces de la Corte Provincial, quienes se pronuncien respecto a la consulta remitida y a los recursos de apelación formulados por la Procuraduría General del Estado. Así por ejemplo, mediante auto dictado el 12 de mayo de 2005, dentro del juicio laboral N.º 710-2005-1, la jueza quinta de trabajo del Guayas, ratificando lo señalado previamente en los autos del 9 de febrero de 2005, dentro del juicio N.º 674-2005-3 y en auto del 19 de abril de 2005, dentro del juicio N.º 544-2005-3, señaló lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 404, del 23 de Agosto del 2004, se elimina el Art. 623 ibídem, disposición legal que contemplaba el procedimiento especial para que un trabajador bajo actual relación de dependencia, que no hubiere sido atendido oportunamente en el pago de sus sueldos, (...) pudiera presentarse su reclamación ante el Juez del Trabajo, y cuyo fallo causaba ejecutoria.- Que conforme lo establece el Art. 7 del Código Civil (...) regla 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban comenzar a regir..." **En consecuencia, debe aplicarse en la especie, las ritualidades generales contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en lo atinente al recurso de apelación, conforme lo estipula su Art. 330, y consecuentemente, en el caso específico, tratándose de una institución del Sector Público, debe aplicarse la disposición contenida en el Art. 341 ibídem, que obliga a elevar en consulta las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades y a las otras entidades del Sector Público.-** En consecuencia, dispongo la consulta del fallo expedido por la suscrita; y, por cuanto el Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, interpuso Recurso de Apelación en forma oportuna, se lo concede por ante el inmediato superior... (Énfasis añadido).

De la revisión de las decisiones judiciales impugnadas por el accionante, se verifica que la jueza de primer nivel y posteriormente, los jueces de la entonces Corte Superior de Justicia del Guayas, fundamentándose en la eliminación de la norma que previa el procedimiento sumario en materia laboral y que establecía que las sentencias dictadas dentro de dichos procesos causaban ejecutoria, aplicaron las ritualidades procesales generales previstas en el Código de Procedimiento Civil, en lo atinente al recurso de apelación y en relación a la consulta de las sentencias dictadas en contra de instituciones del Estado, considerando que en virtud de la regla de interpretación consagrada en el Código Civil, al haberse eliminado del escenario jurídico el proceso sumarísimo, los procesos laborales seguidos bajo este trámite debían regularse por las disposiciones generales del Código adjetivo civil. No obstante, es necesario puntualizar que si bien antes de la





vigencia del actual Código General de Proceso, las normas del Código de Procedimiento Civil eran supletorias del Código del Trabajo, dicha supletoriedad operaba únicamente en aquello que no estuviere expresamente previsto en este último; sin embargo, el procedimiento sumarísimo en materia laboral se encontraba establecido y regulado por el Código del Trabajo, por lo que no existe justificación jurídica para aplicar la supletoriedad de las normas procedimentales civiles, como tampoco se puede pretender justificar su aplicación en la sola derogación del artículo 623 del Código del Trabajo, en tanto las normas del Código de Procedimiento Civil no fueron promulgadas con posterioridad a la eliminación del artículo 623 del Código de Trabajo. En tal razón, la aplicación en el caso *sub judice* de la regla prevista en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil carece de todo sustento jurídico, pues del análisis efectuado por esta magistratura no se verifica que se haya generado conflicto alguno de normas entre una ley anterior y otra posterior que haya ameritado su aplicación.

En función de las consideraciones anotadas, este Organismo advierte que no existía fundamento jurídico válido que justifique cambiar el trámite del procedimiento sumario en las causas seguidas por los ahora accionantes y que como consecuencia de aquello, se hayan concedido los recursos de apelación propuestos y se hayan remitido en consulta al superior las sentencias dictadas por la jueza quinta del trabajo de Guayas, contradiciendo lo expresamente previsto por el artículo 623 del Código del Trabajo, disposición en la que fundamentaron sus demandas los legitimados activos. Cabe mencionar además, que dentro de los autos de nulidad emitidos por la según Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, los jueces al asumir su competencia y pronunciarse sobre la consulta elevada y los recursos de apelación interpuestos, realizan un análisis que se fundamenta en criterios similares a los expuestos por la jueza quinta del trabajo del Guayas, esto es, inobservando el contenido del artículo 623 del Código del Trabajo respecto a la tramitación de los procesos y aplicando las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil. En función de aquello, el tribunal *ad-quem* emitió un nuevo procedimiento dentro de cada una de las causas, declarando la nulidad de todo lo actuado y dejando sin ningún valor jurídico las sentencias dictadas previamente por la jueza quinta de trabajo del Guayas.

Ahora bien, bajo este escenario jurídico vale resaltar además que la garantía de ser juzgado con el trámite propio a cada procedimiento se relaciona con la seguridad jurídica en la medida que ésta última se refiere al respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y de todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, en orden a otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la

aplicación del derecho vigente, evitando así caer en arbitrariedades dentro del accionar de las autoridades del poder público; por su lado, como se había manifestado previamente, el derecho a ser juzgado con el trámite correspondiente a determinado procedimiento, dependerá del cumplimiento de las normas jurídicas que regulen cada proceso. En esta líneas de ideas, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el trámite al cual debía sujetarse el procedimiento sumario en materia laboral, se encontraba previamente determinado por el artículo 623 del Código del Trabajo, y, aunque su derogatoria se haya dado previo a la emisión de las sentencias, ello no constituía razón jurídica suficiente para dejar de aplicar dicho procedimiento en aquellas causas iniciadas al amparo de la disposición antes indicada, más aún cuando la norma que derogó el procedimiento sumario no preveía que deba asignárseles un trámite diferente o especial.

En tal sentido, de acuerdo a lo previsto por los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Norma Suprema, esto es el derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio a cada procedimiento y el derecho a la seguridad jurídica, se excluye la posibilidad de modificar de forma arbitraria situaciones jurídicas que han sido previamente reguladas por la Constitución o la ley, pues ello generaría, como sucede en el caso en análisis, actuaciones judiciales imprevisibles y consecuentemente la vulneración de los derechos constitucionales señalados.

Para concluir, este organismo determina que tanto la jueza quinta de trabajo del Guayas como los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, inobservaron y desconocieron el trámite sumarísimo con el que se venían tramitando los juicios presentados por los ahora accionantes y cambiaron su naturaleza, según la cual, la sentencia causaba ejecutoria, hacia otra que admite apelación y consulta de los fallos dictados en primera instancia, ocasionando con ello una afectación directa al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio a cada procedimiento y paralelamente, al derecho a la seguridad jurídica, pues una correcta aplicación del ordenamiento jurídico pertinente, conllevaba la ejecutoria de la sentencia y su ejecución inmediata, sin que proceda la consulta ni ningún otro recurso, toda vez que la naturaleza del procedimiento sumarísimo para la reclamación de valores adeudados por el empleador al trabajador, establecida entonces en el Código del Trabajo, tenía por objeto que la restitución de tales valores no se dilate una vez que se había comprobado ante el juez del instancia la mora en que había incurrido el empleador.

A partir del análisis constitucional realizado por esta magistratura, se verifica que tanto la jueza *a quo*, como los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y





Adolescencia de la entonces denominada Corte Superior de Justicia del Guayas, alteraron el trámite al que debían sujetarse los juicios laborales Nros. 710-2005-1, 674-2005-3 y 544-2005-3; por lo que, esta Corte concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio a cada procedimiento.

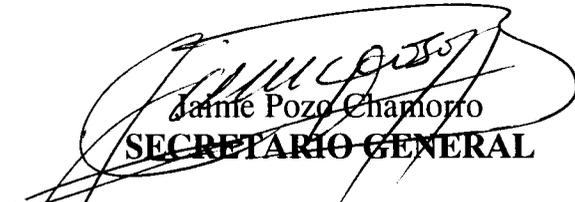
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

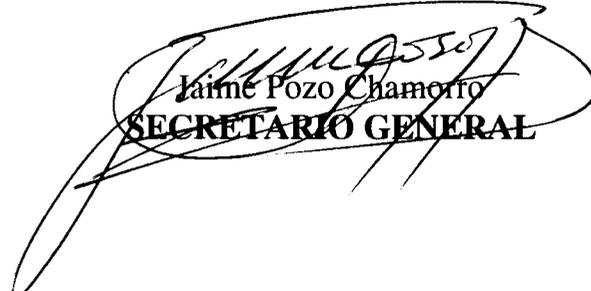
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio a cada procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se deja sin efecto las siguientes decisiones judiciales expedidas por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas: auto dictado el 12 de mayo de 2005, dentro del juicio laboral N.º 273-02; auto dictado el 9 de febrero de 2005, dentro del juicio laboral N.º 287-02 y auto dictado el 19 de abril de 2005, dentro del juicio laboral N.º 716-01. Así también, se deja sin efecto todos los actos procesales y demás autos y providencias dictadas como consecuencia de los autos indicados.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

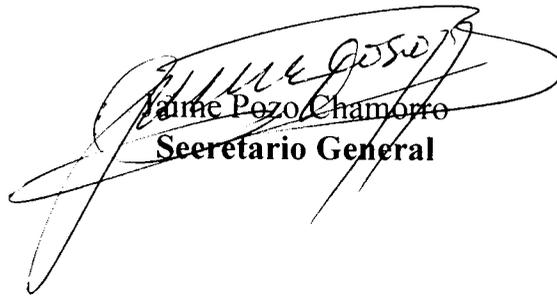

JPCH/mv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0081-09-EP, 0082-09-EP y 0083-09-EP ACUMULADOS

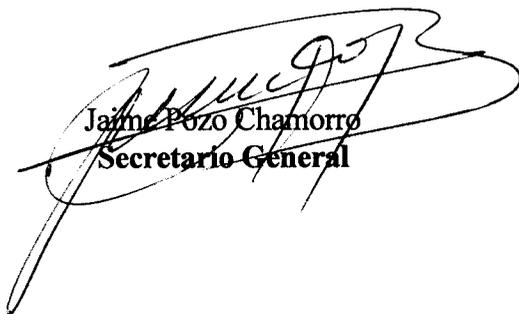
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 21 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CASO 0081-09-EP; 0082-09-EP Y 0083-09 EP ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 7 de septiembre del 2016, a los señores: Alvarado Ubilla Hermógenes casilla constitucional 909 Teobaldo; Eduardo Ávila Ramos casilla constitucional 909 ; y, Donato De Los Ángeles Casquete Espinoza, en la casilla constitucional 909 y correo electrónico cebaql@hotmail.com; otilia_castro@hotmail.es; solucioneslegales7@gmail.com; icalvarado@mail.colabpi.pro.ec; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en la casilla constitucional 05 casilla judicial 932; el 22 de septiembre del 2016 al juzgado Quinto de Trabajo del Guayas mediante oficio 4862-CCE-SG-NOT-2016, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 4863-CCE-SG-NOT-2016 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

| ACTOR | CASILL A CONST ITUCIO NAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILL A CONST ITUCIO NAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|---------------------------------------|---|---------------------------------------|---|--|
| JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA | 318 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1954-13-EP | AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 |
| KARINA SARMIENTO TORRES, DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN ASYLUM ACCESSS ECUADOR | 1257 | PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA | 01 | 0056-12-IN, 003-12-IA | AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0056-12-IN, 003-12-IA | AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 |
| | | MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD | 069 | 0056-12-IN, 003-12-IA | AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 |
| | | DANIELA SALAZAR MARÍN | 216 | 0056-12-IN, 003-12-IA | AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 |
| ALVARADO UBILLA HERMÓGENES TEOBALDO; EDUARDO ÁVILA RAMOS ÁNGELES CASQUETE ESPINOZA | 909 909 909 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0081-09-EP; 0082-09-EP Y 0083-09 EP | SENT DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 |
| | | DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS | 05 | 0081-09-EP; 0082-09-EP Y 0083-09 EP | SENT DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 |

TOTAL DE BOLETAS: 12 (DOCE)

QUITO, D.M., 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016



Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.593

| ACTOR | CASILLA | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILLA | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|-------|---------|--|------------|--|--|
| | | director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS | 932 | 0081-09-EP; 0082-09-EP Y 0083-09 | Sent de 7 de septiembre del 2016 |

TOTAL DE BOLETAS: (1) UNA

QUITO 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

**Sonia Velasco García
Asistente Administrativa**

21-9-2011 15:45

18
1



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 21 de septiembre del 2016
Oficio 4863 -CCE-SG-NOT-2016

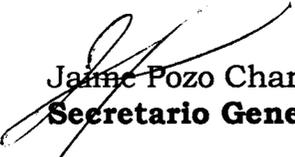
Señor Juez

**SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 299-16-SEPCC de 7 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0081-09-EP, 0082-09-EP, 0083-09-EP acumulados**, presentada por los señores Hermógenes Teobaldo Alvarado Ubilla, Eduardo Avila Ramos y Donato Casquete Espinoza, referente a los juicios laborales, **710-2005-1; 674-2005-3 y 544-2005-3**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

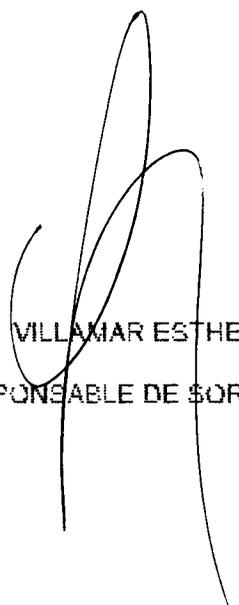
No. Proceso: 09132-2006-0674(1)

Recibido el día de hoy, viernes veintitres de septiembre del dos mil dieciséis , a las dieciséis horas y diez minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

2 PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fijas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. RESOLUCION EN 13 FOJAS.-



ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

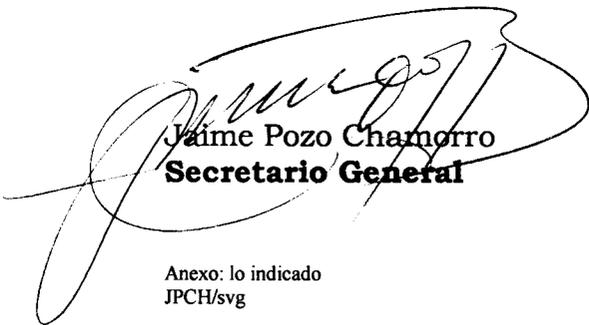
Quito D. M., 21 de septiembre del 2016
Oficio 4862 -CCE-SG-NOT-2016

Señor Juez
UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS
(EX juzgado Quinto de Trabajo del Guayas)
Guayaquil -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 299-16-SEPCC de 7 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0081-09-EP, 0082-09-EP, 00083-09-EP acumulados**, presentada por los señores Hermógenes Teobaldo Alvarado Ubilla, Eduardo Avila Ramos y Donato Casquete Espinoza, referente a los juicios laborales **273-02/ 287-02/716-01**.

Atentamente,



Jaime Pozo Charnorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): VALAREZO SERRANO JOSE CARLOS

No. Proceso: 09358-2001-0716(1)

Recibido el día de hoy, viernes veintitres de septiembre del dos mil dieciseis , a las doce horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. 13 ANEXOS
3. EL PRESENTE OFICIO ESTA DIRIGIDO TAMBIEN PARA LOS OTROS JUICIOS LABORABLES 273-02; 287-02



MARISCAL CHANG JAVIER RODOLFO

RESPONSABLE DE SORTEOS

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2016 14:41
Para: 'cebaql@hotmail.com'; 'otilia_castro@hotmail.es'; 'solucioneslegales7@gmail.com'; 'jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec'
Datos adjuntos: 0081-19-EP-acumulados.pdf